



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **269** - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, **29** SEP 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 938-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 26 de setiembre del 2016; el Reporte N° 300-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Septiembre del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 26 de Agosto del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00966-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de Agosto del 2016, interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "**VIA CITY SCHWARTZ**" E.I.R.L, debidamente representado por su Gerente General Sr. **Marco Luis Meza Schwartz**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 00789-2016-GRJ-DRTC-DR de fecha 21 de junio del 2016 el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, resuelve sancionar a la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples VIA CITY SCHWARTZ**, con la suspensión de su autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en vehículos de la categoría M3, en la ruta: Huancayo – Satipo y viceversa, por el incumplimiento detectado con el código C.4.b. de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Segundo.- Con fecha 28 de junio del 2016, el Sr. **MARCO LUIS MEZA SCHWARTZ** –en adelante el impugnante-. Gerente General de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples VIA CITY SCHWARTZ**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución mencionada en el considerando anterior, el mismo que es resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 966-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de agosto del 2016, quedara infundada;

Tercero.- Con fecha 05 de setiembre del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la resolución señalada en el considerando anterior, por no encontrarla arreglada a Ley, ya que el incumplimiento detectado, jamás fue cometido por su representada, puesto que el numeral 42.1.23 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, refiere que el tiempo de conducción no sobrepase las 5 horas de manejo continuo, no dice cuando el tiempo de viaje sea de cinco horas, por lo tanto el conductor de dicho vehículo no excedió de las 5 horas, ya que se le intervino en Tarmatambo, aproximadamente a 2 luego de partir del Terminal Terrestre Los Andes. Asimismo refiere que un conductor esperaba en el Distrito de Pichanaki para su relevo, tal como señala su programación de

G. R. I.	
REC. N°	1702474
EXP. N°	1067352



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

conductores, por lo tanto solicita se reformule dicho acto administrativo y se otorgue el incremento de flota vehicular que solicita;

Quinto.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante **RNAT**, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;

Sexto.- El artículo 121° del RNAT, en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece *"Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*;

Septimo.- De acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, la Empresa tiene autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito regional en vehículos de la categoría M3, en la ruta: Huancayo – Satipo y viceversa. Asimismo, de autos se logra apreciar que la sanción de suspensión por 90 días, es impuesta al transportista por haber transgredido el numeral 42.1.23 del artículo 42° del RNAT, por lo tanto constituyéndose la infracción tipificada con el código C.4.b de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, del mismo texto normativo. Al respecto del cual cabe indicar, que el vehículo de placa de rodaje N° B3J-957, partió de la ciudad de Huancayo al promediar las 02:30 p.m., con dirección a la ciudad de Satipo teniendo como posible hora de llegada las 9:00 p.m. (conforme se evidencia de la Hoja de Ruta N° 010782), asimismo se logra advertir que el acta de control N° 000589 fue levantada al promediar las 04:20 p.m

Octavo.- A tenor de lo citado precedentemente, debemos entender que el primer párrafo del numeral 42.1.23 del artículo 42° del RNAT, regula las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional, siendo una de ellas la siguientes: "Contar con dos (2) conductores, cuando el tiempo de viaje sea superior a cinco (5) horas en el horario diurno o cuatro (4) en el horario nocturno (...)" entendiéndose que una de las condiciones para la operación del servicio de transporte regular de personas,



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

aplicable al presente caso, es que el transportista debe contar con dos conductores para prestar el servicio en la ruta de Huancayo – Satipo, debido que el tiempo de viaje aproximado de 07 horas, teniendo en cuenta con mayor razón, que éste fue prestado en un vehículo de la categoría M3, hecho que ha sido incumplido por el transportista, puesto que al momento de la intervención se le ha encontrado prestar el referido servicio sólo con un conductor;

Noveno.- En esa misma línea, se colige que el segundo párrafo del mismo artículo establece: *"En el servicio diurno, cuando la prestación del servicio en una ruta demande un tiempo de viaje de hasta seis (6) horas, el transportista podrá presentar a la autoridad competente de fiscalización un proyecto de programación de conducción detallado y sustentado, que permita el relevo del conductor que inicia el servicio por otro, en un punto intermedio de la ruta. (...)";* pudiéndose inferir, que si bien es cierto el impugnante presentó un proyecto de programación de conducción en su recurso de reconsideración, que obra a fojas 29-31 del expediente administrativo, sin embargo ésta no posee fecha de recepción de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones por lo que la autoridad fiscalizadora nunca tuvo conocimiento de su existencia, ni menos fue presentada el mismo día de la inspección, tal como lo exige la norma citada, por lo que no puede ser valorada como una excepción que permita el relevo del conductor que inicia el servicio por otro, en un punto intermedio de la ruta, tanto más que el tercer párrafo de la citada norma, establece: *"El proyecto de programa de conducción deberá detallar como mínimo la obligación del transportista de comunicar semanalmente a la autoridad el rol de los conductores habilitados que realizarán el servicio. Igualmente detallará el horario de conducción, el lugar de relevo, la acumulación de jornadas de conducción por cada uno de los conductores presentados y las medidas que implementará el transportista para dar cumplimiento al programa propuesto."*, dicha exigencia jamás cumplida por el transportista, puesto en el expediente administrativo no obra sello de recepción por parte de la DRTC del referido programa de conducción. Asimismo, el último párrafo del mismo artículo, contempla: *"Si el transportista incumple con el Programa de Conducción propuesto, se sujeta al régimen aplicable a los incumplimientos establecido en el presente Reglamento, siendo la consecuencia jurídica la pérdida de los beneficios del programa aprobado."*, por consiguiente al haberse incumplido dicho beneficio, el transportista no puede alegar que contada con dicho programa, por lo tanto se encuentra sujeto al régimen aplicable a los incumplimientos que estipula el RNAT, como es el código C.4.b.

Décimo: En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que el cuarto párrafo del numeral 30.2 del artículo 30 del RNAT, señala: *"El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. (...)";* pudiendo interpretarse de la norma, que la sanción no sería aplicable cuando se superen 5 horas y 30 minutos, siempre y cuando se llegue al destino en esos 30 minutos, sin embargo en el presente caso, el destino es la Provincia de Satipo, y no el Distrito de Pichanaki como refiere el impugnante, además se debe tomar en



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

cuenta que al no haberse comunicado a la DRTC el proyecto de programación de conducción que posee su empresa, tal como lo exige la norma, resulta ser un hecho no probado que en el Distrito de Pichanaki le esperaba otro conductor para el relevo del primero, ya que como ha quedado establecido, el RNAT obliga al transportista contar en todo momento con los dos conductores cuando el tiempo de viaje sea superior a 5 horas y 30 minutos. Asimismo el impugnante no puede alegar que destino de los pasajeros era el Distrito de Pichanaki, y su horario de llegada sería entre las 6:30 p.m. o 7:00 p.m., para luego embarcar otros pasajeros y continuar el viaje hasta la ciudad de Satipo a partir de la 9:45, ya que conforme obra a fojas 05 del expediente administrativo la Hoja de Ruta N° 010782, que indica el destino de los pasajeros era la ciudad de Satipo y como horario de llegada a ésta misma ciudad las 9:00 p.m.; estableciendo el mismo transportista un tiempo de viaje de aproximadamente 7 horas viaje, y no como señala en su apelación de 5 horas y 30 minutos, contradiciéndose en todos los extremos de los documentos que obran como medios de pruebas y sus fundamentos de apelación.

Undécimo: por consiguiente, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, tal como se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 1016-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de agosto del 2016, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente del ordenamiento jurídico que regula la materia, por lo que al no encontrarse mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, con relación a los mismos hechos y evidencias corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"*;

Duodécimo: A razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 938-2016-GRJ/ORAJ de fecha 26 de Setiembre del 2016, resulta INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Empresa de transportes y Servicios Múltiples **"VIA CITY SCHWARTZ" E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral Regional N° 00966-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de Agosto del 2016, y;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:



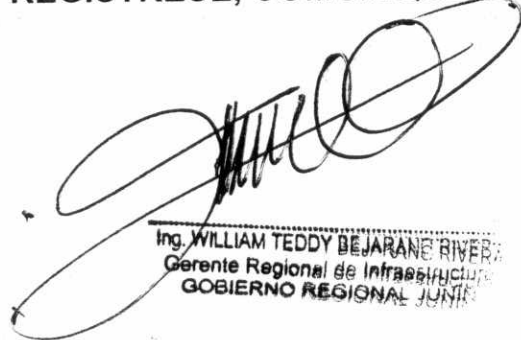
1.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MARCO LUIS MEZA SCHWARTZ**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "**VIA CITY SCHWARTZ**" E.I.R.L, contra la Resolución Directoral Regional N° 00966-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de Agosto del 2016; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley N°27444.

3.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY DEJARANE RIVERO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYQ 30 SEP 2016

A. Ug. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL